

*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley 10880

LEY IMPOSITIVA PARA 1989

Art. 1° .- De acuerdo con lo establecido en el Código Fiscal, fí-
----- jense para su percepción en 1989, los Impuestos y Tasas
que se determinan en la presente ley.

TITULO I

IMPUESTO INMOBILIARIO

ARTICULO 2° .- Fíjense, a los efectos del pago del Impuesto a que se re-
----- fiere el artículo 105° del Código Fiscal, las siguientes
escalas de alícuotas:

ESCALA DE VALUACIONES

URBANO EDIFICADO

Cuota fija

Alíc. s/exced.
límite mínimo

		₧	₧	c/oo
Hasta		212.241		3,50
De 212.241	a	318.369	743	3,96
De 318.369	a	424.596	1.163	4,48
De 424.596	a	849.093	1.639	5,07
De 849.093	a	1.273.689	3.791	5,73
De 1.273.689	a	1.698.170	6.224	6,49
De 1.698.170	a	2.122.751	8.979	7,34
De 2.122.751	a	2.547.264	12.095	8,30
De 2.547.264	a	2.971.860	15.619	9,40
De 2.971.860	a	3.396.325	19.610	10,63
De 3.396.325	a	3.820.833	24.122	12,03
De 3.820.833	a	4.245.517	29.229	15,66
Más de 4.245.517			35.880	23,00

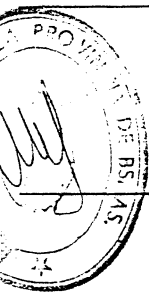
10880

ESCALA DE VALUACIONES

BALDIO

s./exced.
límite mínimo

	₡		₡	o/oo
Hasta		57.507		12,50
De	57.507	a 115.166	719	13,00
De	115.166	a 172.793	1.468	13,70
De	172.793	a 230.415	2.258	14,50
De	230.415	a 287.927	3.093	15,70
De	287.927	a 345.539	3.996	17,20
De	345.539	a 403.192	4.987	19,30
De	403.192	a 518.327	6.100	22,00
Más de	518.327		8.633	25,30



ESCALA DE VALUACIONES

R U R A L

Cuota fija Alíq.s/exced.
límite mínimo

	₡		₡	o/oo
Hasta		1.505.604		13,83
De	1.505.604	a 2.258.779	20.823	16,09
De	2.258.779	a 3.011.953	32.941	18,69
De	3.011.953	a 3.765.112	47.018	21,71
De	3.765.112	a 4.518.406	63.369	25,21
De	4.518.406	a 5.271.628	82.360	29,29
De	5.271.628	a 6.024.802	104.421	34,02
Más de	6.024.802		130.044	39,51

ESCALA DE VALUACIONES

MEJORAS UBICADAS EN ZONA RURAL

			Cuota fija	Alíc. s/exced. límite mínimo
Hasta	A		A	o/oo
		212.241		
De	212.241	a 318.369	743	3,50
De	318.369	a 424.596	1.1	3,60
De	424.596	a 849.093	1.1	3,90
De	849.093	a 1.273.689	3.322	20
De	1.273.689	a 1.698.170	5.318	20
De	1.698.170	a 2.122.751	7.610	6,20
De	2.122.751	a 2.547.264	10.242	7,30
De	2.547.264	a 2.971.860	13.341	8,80
De	2.971.860	a 3.396.325	17.078	11,40
De	3.396.325	a 4.245.517	21.917	15,00
Más de	4.245.517		34.654	22,50

ARTICULO 3°.- Fijase, a los efectos del pago del impuesto mínimo a que se refiere el artículo 105° del Código Fiscal, para la planta urbana-balda, la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS AUSTRALES (A 552).

ARTICULO 4°.- Fijase en la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL DIECISEIS AUSTRALES (A 125.016), el monto a que se refiere el artículo 112° inciso o), del Código Fiscal.

ARTICULO 5°.- Fijase en la suma de QUINCE MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE AUSTRALES (A 15.627), el monto a que se refiere el artículo 112° inciso q), del Código Fiscal.

ARTICULO 6°.- El impuesto resultante por aplicación del artículo 2° y el mínimo establecido en el artículo 3° se encuentran expresados en moneda de diciembre de 1988. Las emisiones de cuotas se determinarán en esta moneda y se actualizarán al momento del vencimiento de las mismas.

Para las actualizaciones se considerará la variación del índice resultante de la sumatoria de un medio del índice de precios al consumidor, nivel general, y un medio del índice de precios mayoristas, nivel general, ambos elaborados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC); entre el mes anterior al vencimiento y el correspondiente al mes de diciembre de 1988.

El impuesto anual resultará de la sumatoria de las emisiones de

drá superar el monto resultante por aplicación de las escalas del artículo 2° y el mínimo establecido en el artículo 3°.

ARTICULO 7°.- La Autoridad de Aplicación podrá tomar como fecha de vencimiento ----- de la deuda no prescrita, el día 31 de diciembre del año en que se produjo el vencimiento de cada cuota.

El importe de la deuda, conforme al monto anterior, se determinará previa actualización de cada cuota, de -----ido por el artículo 57° del Código Fiscal, texto según artículo ----- 0.857.



Título IIIMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

ARTICULO 82.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 156^o del Código Fiscal, fí
----- jense las siguientes alícuotas del impuesto sobre los Ingresos Brutos:

A) Establécese la tasa general del dos y medio por ciento sobre las siguientes actividades de comercialización (mayoristas y minoristas) y sobre los rendimientos de --/ obras y/o servicios, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley:

40.000 Construcción.
50.000 Electricidad, gas y agua.

Comercio, Restaurantes y HotelesComercio por mayor

61.100 Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería.
61.200 Alimentos y bebidas.
61.300 Textiles, confecciones, cueros y pieles.
61.400 Artes gráficas, maderas, papel y cartón.
61.500 Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y --/
 plástico.
61.600 Artículos para el hogar y materiales para la construcción.
61.700 Metales, exclusive maquinarias.
61.800 Vehículos, maquinarias y aparatos.
61.900 Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte. (excepto --/
 acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de bille
 tes de lotería y juegos de azar autorizados).

Comercio por menor

62.100 Alimentos y bebidas.
62.200 Indumentaria.
62.300 Artículos para el hogar.
62.400 Papelería, librería, diarios, artículos para oficinas y escolares.
62.500 Farmacias, perfumerías y artículos de tocador.
62.600 Ferreterías.
62.700 Vehículos.
62.800 Ramos generales.

62.900 Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte. (excepto -/ acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados).

Restaurantes y hoteles

63.100 Restaurantes y otros establecimientos de bebidas y comidas. (excepto boites; cabarets; cafés concert; clubs; salones; pistas y confiterías bailables; y establecimientos de actividades análogas, cualquiera sea su denominación).

63.200 Hoteles y otros lugares de alojamiento. (excepto hoteles alojamiento, transitorios, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada).

Transporte, almacenamiento y comunicaciones

Transporte

71.100 Transporte terrestre.

71.200 Transporte por agua.

71.300 Transporte aéreo.

71.400 Servicios relacionados con el transporte (excepto agencias de turismo).

72.000 Depósitos y almacenamiento.

73.000 Comunicaciones.

Servicios

Servicios prestados al público

82.100 Instrucción pública.

82.200 Institutos de investigación y científicos.

82.300 Servicios médicos y odontológicos.

82.400 Instituciones de asistencia social.

82.500 Asociaciones comerciales, profesionales y laborales.

82.900 Otros servicios sociales conexos.

Servicios prestados a las empresas

83.100 Servicios de elaboración de datos y tabulación.

83.200 Servicios jurídicos.

83.300 Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros.

- 83.400 Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos.
- 83.900 Otros servicios prestados a las empresas, no clasificados en otra parte (excepto agencias o empresas de publicidad incluidas las de propaganda filmada o televisada).

Servicios de esparcimiento

- 84.100 Películas cinematográficas y emisión.
- 84.200 Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos, otros servicios culturales.
- 84.900 Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte. (excepto boites; cabarets; cafés concerts; dancings; night clubes; salones, pistas y confiterías bailables; y establecimientos de análogas actividades cualquiera sea su denominación).

Servicios personales y de los hogares

- 85.100 Servicios de reparaciones.
- 85.200 Servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido.
- 85.300 Servicios personales directos. (excepto toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, porcentajes u otras retribuciones análogas)
- 91.003 Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) y descuentos de documentos de terceros, excluidas las actividades regidas por la Ley de Entidades Financieras.
- 91.004 Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, - anuncien transacciones de todo tipo de bienes (incluidas las piedras - preciosas y/o metales preciosos) o adelanten dinero sobre ellas, por - cuenta propia o en comisión.
- 91.005 Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra.
- 93.000 Locación de bienes inmuebles.

B) Establécese la tasa del uno por ciento (1%) para las siguientes actividades de producción primaria, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley:

- 11.000 Agricultura y ganadería.
- 12.000 Silvicultura y extracción de madera.
- 13.000 Caza ordinaria o mediante trampas y repoblación de animales.
- 14.000 Pesca.
- 21.000 Explotación de minas de carbón.
- 22.000 Extracción de minerales metálicos.

23.000	Petroleo crudo y gas natural.
24.000	Extracción de piedra, arcilla y arena.
29.000	Extracción de minerales no metálicos no clasificados en otra parte y explotación de canteras.

C) Establécese la tasa del uno y medio por ciento sobre las actividades de producción de bienes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley:

31.000	Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabaco.
32.000	Fabricación de textiles, prendas de vestir e industria del cuero.
33.000	Industria de la madera y productos de la madera.
34.000	Fabricación de papel y productos de papel, imprentas y editoriales.
35.000	Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo y del carbón, de caucho y de plástico.
36.000	Fabricación de productos minerales no metálicos excepto derivados -- del petróleo y del carbón.
37.000	Industrias metálicas básicas.
38.000	Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos.
39.000	Otras industrias manufactureras.

D) Establécense para las actividades que se enumeran a continuación las tasas que en cada caso se indican, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley:

91.001	Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los Bancos y otras instituciones sujetas - al régimen de la Ley de Entidades Financieras.....	5,0 %
91.002	Compañías de capitalización y ahorro.....	5,0 %
91.006	Compraventa de divisas.....	5,0 %
92.000	Compañías de seguros.....	5,0 %
61.901	Acopiadores de productos agropecuarios.....	4,1 %
61.902	Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar - autorizados.....	4,1 %
61.903	Cooperativas o secciones especificadas en los incisos g) y h) del artículo 124º del Código Fiscal.....	4,1 %
61.201	Venta mayorista de tabaco, cigarrillos y cigarros.....	4,1 %
62.101	Venta minorista de tabaco, cigarrillos y cigarros.....	4,1 %
63.201	Hoteles alojamiento, transitorios, casas de cita y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada.....	15,0 %

71.401	Agencias o empresas de turismo.....	4,1	%
83.901	Agencias o empresas de publicidad, incluso las de propa- ganda filmada o televisada.....	4,1	%
84.901	Boires, cabarets, cafés concert, y establecimientos análogos cualquier utilizada.....	15,0	%
84.902	Salones, pistas y confiterías bailables.....	8,0	%
85.301	Toda actividad de: intermediación que se ejerza perci-// biendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras - retribuciones análogas tales como consignaciones; inter- mediación en la compraventa de títulos, de bienes mue-// bles o inmuebles; agencias o representaciones para la -/ venta de mercaderías de propiedad de terceros; comisio-/ nes por publicidad o actividades similares; todas ellas se efectúen en forma pública o privada.....	5,0	%

ARTICULO 9º.- De conformidad con lo establecido en el artículo 157º del Código Fiscal,
----- fíjense los siguientes mínimos básicos del impuesto sobre los Ingresos

Brutos:

A C T I V I D A D E S

NUMERO DE TITULARES Y DEPENDIENTES	CONSTRUCCION	COMERCIO Y OTROS	INDUSTRIA	SERVICIOS
	A	A	A	A
1	716	818	357	510
2	1.145	1.310	572	818
3	1.833	2.094	917	1.310
4	2.932	3.351	1.465	2.094
5 o más	4.692	5.362	2.345	3.351

Tributarán los mínimos establecidos precedentemente, todas las activida-
des gravadas y no exentas previstas en el artículo anterior, cuyos dos primeros dígi-
tos comiencen con:

Construcción:	40
Industria:	31 a 39
Comercio y otros:	61, 62, 91 a 93
Servicios:	50, 63, 71 a 73, 82 a 85

///

Las actividades gravadas y no exentas que no estén expresamente mencionadas precedentemente, tributarán los mínimos correspondientes a: "Comercio y otros".

No tributarán los mínimos establecidos para todas las actividades gravadas y no exentas previstas en el primer y segundo dígitos comiencen con : 11 a 14, 21 a 24 y 25 los contribuyentes en general - que determine el Poder Ejecutivo por aplicación de las normas referidas a emergencia y desastre agropecuario.

Establécese en la suma de DOS MIL CIENTO SESENTA AUSTRALES (A 2.160) el monto a que se refiere el artículo 157º inciso 1) del Código Fiscal.

Establécese en la suma de SEIS MIL SEISCIENTOS DIEZ AUSTRALES - - - (A 6.610) el monto a que se refiere el artículo 157º inciso 2) del Código Fiscal.

Los montos mínimos básicos del impuesto establecidos en el presente artículo, serán actualizados en coincidencia con la inflación operada con posterioridad al mes de diciembre de 1988, despreciándose las fracciones de UN AUSTRAL (A 1) de los importes resultantes. Dicha inflación será medida por la variación del índice resultante de la sumatoria de: un medio del Índice de Precios al Consumidor Nivel General más un medio del Índice de Precios al por Mayor Nivel General, ambos elaborados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, entre el correspondiente al primer mes del bimestre al que pertenezca el anticipo y el correspondiente al mes de diciembre del 1988, que se toma como base.

El Organismo de Aplicación efectuará la actualización bimestral en forma automática, adoptando los recaudos necesarios a efectos de cumplimentar lo dispuesto precedentemente.

No obstante autorizase al Poder Ejecutivo, cuando razones de orden económico así lo aconsejen, a reducir el porcentaje de actualización aludido precedentemente.



Título III

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

ARTICULO 10º.- El impuesto a los Automotores se pagará de acuerdo a las siguientes -
----- tablas:

A) Automóviles, camionetas rurales, autoambulancias y microcoupés.
Categorías de acuerdo al peso en kilogramos

MODELO-AÑO	PRIMERA HASTA 800 Kg	SEGUNDA más de 800 a 1.150 Kg.		
		Subcategorías		
		a)	b)	c)
1989	4.918	5.874	8.633	15.709
1988	2.938	3.509	5.157	9.384
1987	2.176	2.599	3.820	6.951
1986	1.736	2.176	3.039	5.577
1985	1.527	1.930	2.865	5.025
1984	1.415	1.777	2.502	4.601
1983	1.318	1.660	2.329	4.300
1982	1.221	1.450	2.043	3.800
1981	1.052	1.338	1.890	3.514
1980	991	1.261	1.777	3.151
1979	919	1.088	1.527	2.865
1978	858	1.011	1.435	2.538
1977	802	935	1.338	2.370
1976	725	878	1.221	2.196
1975	705	843	1.185	1.987
1974	669	802	1.067	1.910
1973	649	766	1.011	1.833
1972	613	725	975	1.736
1971 y ant.	552	669	878	1.491

MODELO-AÑO	TERCERA		CUARTA
	más de 1.150 a 1.300 Kg.		más de 1.300 Kg.
	Subcategorías		
	a)	b)	
1989	10.190	12.776	11.045
1988	6.087	7.632	6.597
1987	4.509	5.653	4.887

1986	3.590	4.525	4.106
1985	3.401	4.280	3.687
1984	2.962	3.743	3.381
1983	2.768	3.478	2.998
1982	2.426	3.074	2.788
1981	2.237	2.845	26
1980	2.007	2.538	93
1979	1.813	2.313	1.987
1978	1.701	2.043	1.854
1977	1.491	1.910	1.721
1976	1.374	1.757	1.507
1975	1.338	1.701	1.450
1974	1.282	1.527	1.374
1973	1.221	1.450	1.318
1972	1.164	1.394	1.261
1971 y ant.	991	1.261	1.067

1) Consideránse comprendidos en la Segunda Categoría enunciada en el presente inciso, los siguientes vehículos:

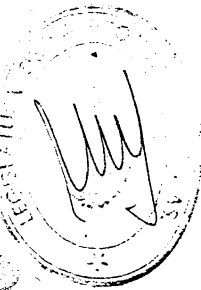
- En la Subcategoría a): Todos los que perteneciendo en función de su peso a la Segunda Categoría, no estén nominados en las Subcategorías b) y c) de la misma, y Subcategoría b) de la Tercera Categoría.
- En la Subcategoría b): Todos los vehículos cuyas marcas y modelos se indican a continuación:

- Fiat Super Europa 1,5
- Fiat Super Europa Familiar
- Fiat 128 Super Europa 1,5 Base
- Fiat 128 Super Europa 1,5 Super Confort
- Fiat 128 Super Europa 1,5 Familiar
- Fiat 128 Super Europa T.R.
- Fiat Regatta 85
- Fiat Regatta 85 Base
- Fiat Regatta 85 Super Confort
- Fiat Regatta 85 Full
- Fiat Regatta
- Fiat Regatta 100 S



GOBERNADOR

Fiat Regatta 100 Full
Fiat Regatta Week End Full
Fiat Duna S 1300
Fiat Duna SC 1300 C/A
Fiat Duna SCU 1500 C/A
Fiat Duna SD 1300 Diesel
Fiat Duna SB Básico 49
Fiat Duna SSC Básico 51/52
Fiat Duna SCB Básico 50 C/A
Fiat SE CL
Fiat Uno SCV
Ford Escort
Ford Escort GL
Ford Escort GL C/AA
Ford Escort Ghía
Ford Taunus Ghía
Ford Taunus Ghía S
Ford Taunus Ghía Automático
Ford Sierra L
Ford Sierra GL
Peugeot 504
Peugeot 504 GRD
Peugeot 504 GRD TC
Peugeot 504 GR II
Peugeot 504 GR II Super Confort
Peugeot 504 GR II Base
Peugeot 504 GR II Full
Peugeot 504 GR/Lujo/SL
Peugeot 504 GRD Diesel Ligero
Peugeot 504 CRD Super Confort
Peugeot 504 SR Base
Peugeot 504 SR Full
Peugeot 504 SRD Base
Peugeot 504 SRD Full
Peugeot 504 E/XE
Peugeot 504 XL/XSE
Peugeot 504 2000 E/L
Peugeot 504 2000 SE/SES



///

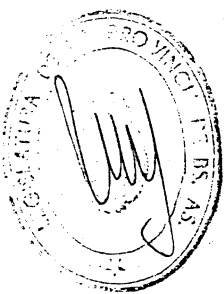
Peugeot 504 2000 TN
Peugeot 504 Familiar
Peugeot 504 SED
Peugeot 504 GLS/SL
Peugeot 504 GLD
Peugeot 504 GL
Peugeot 504 GR
Peugeot 504 GRD Base
Renault 9 GTL
Renault 9 TSE
Renault 12 G.T.S. Break
Renault 11
Renault 11 TL
Renault 11 TS
Renault 11 GTL
Renault 11 T.S.E.
Renault 11 Turbo
Renault 18
Renault 18 G.T.L.
Renault 18 L.X.
Renault 18 T.X.
Renault 18 GTS
Volkswagen Rural
Volkswagen 1500 1,8 Rural Automática
Volkswagen 1500 1,8 Rural
Volkswagen M 1,8 Rural
Volkswagen M 1,8 Rural Automática
Volkswagen Gacel
Volkswagen Gacel 1,8
Volkswagen Gacel GL
Volkswagen Gacel GS
Volkswagen Gacel Full

Se entenderán incluidos y nominados en la presente Subcategoría todas las versiones y/o variantes de los modelos de los automotores señalados precedentemente, siempre que no se encuentren comprendidos en la Subcategoría c) de la Segunda Categoría o en la Subcategoría b) de la Tercera Categoría.

///

- En la Subcategoría c): todos los vehículos cuyas marcas y modelos se detallan a continuación:

Ford Sierra Ghía
Ford Sierra Ghía S
Ford Sierra Ghía Full
Ford Sierra XR-4
Ford Sierra G.L.C./A.A.
Ford Sierra GXL
Ford Sierra Rural
Ford Sierra Rural Ghía
Ford Sierra Rural GXL
Ford Sierra Rural Ghía Full
Fiat Regatta 2000 Full
Peugeot 505 SR Injection
Peugeot 505 SR Familiar
Peugeot 505 SR Diesel
Peugeot 505 SRD Base
Peugeot 505 SRD Familiar
Peugeot 505 SRD Injection
Peugeot 505 SRD Full
Peugeot 505 Grand Tour SR
Peugeot 505 Grand Tour SRD
Peugeot 505 SRD Super Confort
Peugeot 505 SRD Turbo
Peugeot 505 Turbo Diesel
Peugeot 505 Turbo Injection
Peugeot 505 Gama/88
Peugeot 505 BAS/Gama 88
Renault 18 GTX
Renault 18 GTX II
Renault 18 GTL Break
Renault 18 TX Break
Renault 18 GTX Break
Renault 18 GTX II Break
Renault 18 Break
Renault 18 GTL C.A.A. Break
Renault 18 GTX II Automático



///

Renault 18 GTX II Break Automático
Renault 18 GTX BREAK 4 x 4
Renault 18 LX Break 4 x 4
Renault 18 TXE
Renault 18 TXE Automático
Renault 18 TXE Break
Renault 18 TXE Break Automático
Renault 18 GTS Break
Renault 18 GTD Base
Renault 18 Full EQ
Renault Fuego
Renault Fuego GTX
Renault Fuego Coupé
Renault Fuego Automático
Renault 21 TXE

Se entenderán incluidos y nominados en la presente Subcategoría todas las versiones y/o variantes de los modelos de los automotores señalados precedentemente, siempre que no se encuentren comprendidos en la Subcategoría b) de la Segunda Categoría o en la Subcategoría b) de la Tercera Categoría.

- 2) Consideranse comprendidos en la Tercera Categoría enunciada en el presente inciso, los siguientes vehículos:

En la Subcategoría a): Todos los que perteneciendo en función de su peso a la Tercer Categoría, no estén nominados en la Subcategoría b) de la misma, y Subcategoría b) y c) de la Segunda Categoría.

En la Subcategoría b): Todos los vehículos cuyas marcas y modelos se indican a continuación:

Ford Falcon Ghía
Ford Falcon Ghía SP
Ford Falcon Ghía CDH
Ford Falcon Ghía 3,6
Peugeot 505
Peugeot 505 GR
Peugeot 505 SR
Peugeot 505 SR Automático
Peugeot 505 SR Super Confort
Peugeot 505 SR II

///

Peugeot 505 SR Base

Peugeot 505 SR Full

Volkswagen Carat

Se entenderán incluidos y nominados en la presente Subcategoría todas las versiones y/o variantes de los modelos de motores señalados precedentemente, siempre que no se encuentren comprendidos en las subcategorías b) y c) de la Segunda Categoría.

- 3) Los vehículos importados tributarán conforme a la Categoría a la cual pertenezcan, clasificándoselos a ese efecto en función de su peso.

Para el caso de la Segunda Categoría, se los considerará comprendidos dentro de la Subcategoría b).

Cuando se trate de la Tercera Categoría, se los considerará ubicados en la Subcategoría a).

- B) Camiones, Camionetas, Pick-Up y Jeeps.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:

MODELO-AÑO	PRIMERA hasta 1200 Kg	SEGUNDA más de 1200 a 2500 Kg.	TERCERA más de 2500 a 4000 Kg.	CUARTA más de 4000 a 7000 Kg.	QUINTA más de 7000 a 10.000 Kg.
1989	2.574	4.295	6.532	8.458	10.450
1988	1.893	3.158	4.803	6.219	7.683
1987	1.604	2.676	4.070	5.270	6.511
1986	1.450	2.426	3.687	4.775	5.904
1985	1.282	2.140	3.248	4.223	5.214
1984	1.164	1.966	2.977	3.856	4.775
1983	1.067	1.798	2.712	3.514	4.356
1982	.975	1.644	2.502	3.228	3.994
1981	899	1.507	2.273	2.962	3.646
1980	822	1.394	2.119	2.753	3.401
1979	746	1.241	1.890	2.462	3.039
1978	689	1.144	1.736	2.252	2.788
1977	613	1.032	1.563	2.043	2.523
1976	572	955	1.471	1.890	2.349
1975	536	899	1.358	1.757	2.176
1974	516	858	1.297	1.680	2.084

///

1973	460	781	1.185	1.547	1.910
1972	449	705	1.028	1.415	1.736
1971 y ant.	383	649	975	1.261	1.568

MODELO-AÑO	SEXTA más de 10.000 a 13.000 Kg.	SEPTIMA más de 13.000 a 16.000 Kg.	20.000 Kg.	OVENA más de 20.000 Kg.
1989	14.589	20.509	24.770	30.041
1988	10.726	15.078	18.211	22.086
1987	9.090	12.778	15.433	18.717
1986	8.253	11.572	13.998	16.981
1985	7.277	10.219	12.339	14.974
1984	6.665	9.361	11.327	13.733
1983	6.057	8.518	10.296	12.471
1982	5.577	7.829	9.473	11.481
1981	5.102	7.145	8.631	10.485
1980	4.739	6.649	8.023	9.739
1979	4.239	5.960	7.201	8.728
1978	3.876	5.444	6.588	7.982
1977	3.514	4.949	5.960	7.237
1976	3.268	4.601	5.556	6.741
1975	3.039	4.259	5.138	6.246
1974	2.901	4.086	4.949	5.996
1973	2.676	3.743	4.525	5.500
1972	2.426	3.401	4.126	4.984
1971 y ant.	2.176	3.074	3.708	4.489

C) Acoplados, casillas rodantes sin propulsión propia, trailers y similares.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable.

MODELO-AÑO	PRIMERA hasta 3.000 Kg.	SEGUNDA más de 3.000 a 6.000 Kg.	TERCERA más de 6.000 a 10.000 Kg.	CUARTA más de 10.000 a 15.000 Kg.	QUINTA más de 15.000 a 20.000 Kg.
1989	491	1.067	1.765	3.304	4.848
1988	409	889	1.471	2.753	4.040

///

19.
///

ASUNTOS LEGISLATIVOS
GOBERNACION

1987	373	797	1.328	2.477	3.631
1986	332	715	1.190	2.227	3.274
1985	291	649	1.072	2.012	2.957
1984	266	582	965	1.818	2.661
1983	240	516	859		2.385
1982	214	465			2.145
1981	199	424			1.930
1980	174	383	638	1.180	1.736
1979	158	347	567	1.072	1.578
1978	143	301	516	965	1.420
1977	133	281	449	848	1.256
1976	123	250	424	797	1.170
1975	107	240	398	741	1.037
1974	97	225	373	689	1.006
1973	92	199	317	613	889
1972	82	179	296	552	807
1971 y ant.	77	158	266	495	725

MODELO-AÑO	SEXTA más de 20.000 a 25.000 Kg.	SEPTIMA más de 25.000 a 30.000 kg.	OCTAVA más de 30.000 a 35.000 kg.	NOVENA más de 35.000 kg.
1989	5.614	7.182	7.868	8.537
1988	4.678	5.985	6.557	7.114
1987	4.213	5.378	5.899	6.399
1986	3.789	4.852	5.311	5.766
1985	3.417	4.372	4.785	5.194
1984	3.085	3.948	4.331	4.693
1983	2.753	3.524	3.871	4.198
1982	2.477	3.166	3.473	3.631
1981	2.252	2.875	3.141	3.417
1980	2.012	2.569	2.819	3.064
1979	1.828	2.329	2.559	2.768
1978	1.644	2.094	2.293	2.492
1977	1.455	1.854	2.027	2.196
1976	1.348	1.736	1.895	2.068
1975	1.256	1.614	1.772	1.920
1974	1.170	1.496	1.644	1.772

///

20:

///

1973	1.032	1.312	1.445	1.563
1972	935	1.195	1.312	1.425
1971 y ant.	843	1.078	1.180	1.282

D) Vehículos de transporte colectivo de pasajeros

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos in. portable.

MODELO-AÑO	PRIMERA hasta 1.000 Kg.	SEGUNDA más de 1.000 a 3.000 Kg.	TERCERA más de 3.000 a 10.000 Kg.	CUARTA más de 10.000 Kg.
1989	2.574	4.614	17.713	31.188
1988	1.892	3.393	13.022	22.930
1987	1.604	2.875	11.036	19.432
1986	1.445	2.594	10.005	17.624
1985	1.272	2.293	8.825	15.541
1984	1.170	2.109	8.095	14.259
1983	1.062	1.910	7.354	12.956
1982	981	1.762	6.767	11.925
1981	889	1.604	6.174	10.878
1980	832	1.496	5.735	10.107
1979	741	1.338	5.153	9.060
1978	674	1.221	4.704	8.294
1977	623	1.113	4.269	7.512
1976	567	1.032	3.973	6.997
1975	531	955	3.682	6.481
1974	516	914	3.524	6.215
1973	465	848	3.233	5.694
1972	424	766	2.942	5.184
1971 y ant.	383	689	2.645	4.663

E) Casillas rodantes con propulsión propia.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos.

MODELO-AÑO	PRIMERA hasta 1.000 Kg.	SEGUNDA más de 1.000 Kg.
1989	3.734	8.520

///

1988	2.557	5.835
1987	2.079	4.744
1986	1.879	4.305
1985	1.563	3.116
1984	1.435	2.411
1983	1.312	2.150
1982	1.205	2.492
1981	1.032	2.278
1980	955	2.002
1979	858	1.787
1978	781	1.537
1977	715	1.389
1976	664	1.297
1975	613	1.205
1974	582	1.088
1973	541	991
1972	495	909
1971 y ant.	455	832

F) Vehículos destinados exclusivamente a tracción: MIL OCHENTA Y TRES AUSTRALES
(A 1.083).

ARTICULO 11º.- El impuesto establecido en el artículo anterior se encuentra expresado
----- en moneda de diciembre de 1988. Las emisiones de cuotas se determina-/
rán en esta moneda y se actualizarán al momento del vencimiento de las mismas.

Para las actualizaciones se considerará la variación del índice resul-
tante de la sumatoria de un medio del índice de precios al consumidor, nivel general,
y un medio del índice de precios mayoristas, nivel general, ambos elaborados por el -
Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC); entre el mes anterior al venci-//
miento y el correspondiente al mes de diciembre de 1988.

El impuesto anual resultará de la sumatoria de las emisiones de cuotas
y/o anticipos, expresados en moneda de diciembre de 1988, la cual no podrá superar el
monto establecido en el artículo anterior.

ARTICULO 12º.- De conformidad con lo establecido en el artículo 178º del Código Fis-/
----- cal, los titulares de dominio de las embarcaciones gravadas, pagarán -

///

el impuesto anualmente, de acuerdo al puntaje que surge de la fórmula consignada en el presente artículo, conforme a la siguiente escala:

	Indice Fiscal		(en puntos)		Cuota Fija	Impuesto por excedente
	Desde		Hasta			
	---	a	100		1.	--
Más de	100	a	200		1.062	2,30
Más de	200	a	500		1.491	5,60
Más de	500	a	1.000		3.115	6,50
Más de	1.000	a	5.000		6.369	7,50
Más de	5.000	a	25.000		36.025	8,60
Más de	25.000		---		206.762	9,80

El número de puntos se calculará, aplicando la siguiente fórmula, en la que se emplea la simbología que se define al final de este artículo:

$$\text{Indice Fiscal} = \left(\frac{a \cdot \frac{p}{25}}{2} \cdot d \right) + 1$$

- a: Tonelaje de arqueo total: es la expresión matemática del producto de la eslora por la manga por el puntal, expresada en metros dividida por cinco (5).
- p: Potencia instalada: es la potencia del motor, medida en caballos de fuerza (HP) ya sea que el motor se encuentre instalado fijo en la embarcación o que se trate de un motor fuera de borda. En el caso de que exista más de un motor, se considerará la potencia conjunta de los que funcionen simultáneamente en forma habitual. En caso de que sólo funcione uno por vez, siendo el otro auxiliar, sólo se considerará la potencia del motor principal.
- d: Coeficiente de antigüedad de la embarcación: se obtiene aplicando una amortización anual del TRES POR CIENTO (3%) sobre un coeficiente básico de CIEN (100). En caso de instalación de un motor nuevo, se deducirá del coeficiente básico un UNO CON CINCUENTA POR CIENTO (1,50%) por año de antigüedad de la embarcación hasta el momento de la renovación, aplicándose la deducción anual del TRES POR CIENTO (3%) a partir del año de la instalación del nuevo motor. Este coeficiente no será inferior a VEINTE (20), aún cuando la antigüedad de la embarcación supere los VEINTISEIS (26) años.

A los efectos del cómputo de años de antigüedad, se tomará como fecha de iniciación el primero de enero del año siguiente al de la fabricación, construcción o en su defecto, adquisición del bien.

ARTICULO 13°.- La Autoridad de Aplicación podrá tomar como fecha de vencimiento de la deuda no prescripta, el día 31 de diciembre del año en que se produjo el vencimiento de cada cuota.

El importe de la deuda, conforme se determinará previa actualización de cada cuota, de por el artículo 57° del Código Fiscal, texto según artículo 1° de 1957.



IMPUESTO DE SELLOS

ARTICULO 14º.- El impuesto de Sellos establecido en el Título Cuarto del Código Fiscal
 ----- se hará efectivo de acuerdo con las ----- e fijan a continua-
 ción:

A) Actos y contratos en general:

1. Billetes de lotería. Por la venta de billetes de lotería,
 el veinte por ciento 20 o/o
2. Cesión de acciones y derechos. Por las cesiones de accio-
 nes y derechos, el diez por mil 10 o/oo
3. Concesiones. Por las concesiones o prórrogas de concesio-
 nes otorgadas por cualquier autoridad administrativa, pro-
 vincial o municipal, a cargo del concesionario, el diez -
 por mil 10 o/oo
4. Deudas. Por el reconocimiento de deudas, el diez por mil. 10 o/oo
5. Energía eléctrica. Por el suministro de energía eléctrica
 el diez por mil 10 o/oo
6. Garantías. De fianza, garantía o aval, el diez por mil .. 10 o/oo
7. Inhibición voluntaria. Por las inhibiciones voluntarias,
 el diez por mil 10 o/oo
 El impuesto a este acto cubre el mutuo y reconocimiento -
 de deudas a los cuales accede.
8. Locación y sublocación.
 - a) Por la locación o sublocación de inmuebles, y por sus
 cesiones o transferencias, el diez por mil 10 o/oo
 - b) Por la locación o sublocación de inmuebles en las zo-/
 nas de turismo, cuando el plazo no exceda de los cien-
 to veinte (120) días y por sus cesiones o transferen-/
 cias, el cinco por ciento 5 o/o
9. Locación y sublocación de cosas, derechos, obras o servi-
 cios. Por las locaciones y sublocaciones de cosas, dere-/
 chos, obras o servicios, incluso los contratos que consti-
 tuyen modalidades o elementos de las locaciones o subloca-
 ciones a que se refiere este inciso, y por las remunera-/
 ciones especiales, accesorias o complementarias de los -/
 mismos, el diez por mil 10 o/oo

10. Mercaderías y bienes muebles. Por la compraventa de merca-
derías y bienes muebles en general o por las transferen-
cias como aporte de capital a sociedades, el diez por mil 10 o/oo
11. Mercaderías, semovientes, cereales, oleaginosos, lanas, -
cueros, locación o sublocación de obr - los y -
de muebles:
- a) Por las operaciones de compraventa al contado -
zo de mercaderías (excepto automotores), cereales, ole-
aginosos, productos o subproductos de la ganadería o -
agricultura, frutos del país, semovientes, sus depósi-
tos y mandatos; locación o sublocación de obras, de -/
servicios y de muebles, sus cesiones o transferencias;
títulos, acciones y debentures, siempre que sean regis-
tradas en Bolsas, Mercados, o Cámaras constituidas ba-
jo la forma de sociedad y que reúnan los recaudos y se
sometan a las obligaciones que establezca la reglamen-
tación, el seis por mil 6 o/oo
- Por las transacciones que con observancia de los re-
quisitos que establezca la reglamentación, sean regis-
tradas en los Mercados a Término, el seis por mil 6 o/oo
- Cuando las operaciones mencionadas en los párrafos
precedentes sean registradas en las entidades aludidas
constituidas como asociaciones civiles, el cuatro por
mil 4 o/oo
- b) Por las mismas operaciones cuando no se cumplan las -/
condiciones establecidas en el apartado anterior o por
la transferencia como aporte de capital a sociedades,
el diez por mil 10 o/oo
12. Mutuo. De mutuo, el diez por mil 10 o/oo
13. Novación. De novación, el diez por mil 10 o/oo
14. Obligaciones. Por las obligaciones de pagar sumas de dine-
ro, el diez por mil 10 o/oo
15. Prendas:
- a) Por la constitución de prenda, el diez por mil 10 o/oo
- Este impuesto cubre el contrato de compraven-
ta de mercaderías, bienes muebles en general, el del -

préstamos y el de los pagarés y avales que se suscriben y constituyen por la misma operación.

b) Por sus transferencias y endosos, el diez por mil	10	o/oo
16. Rentas vitalicias. Por la constitución de rentas, el diez por mil	10	o/oo
17. Sociedades:		
a) Por la constitución de sociedades o ampliación de capital, el diez por mil	10	o/oo
b) Por la cesión de cuotas de capital y participación social, el diez por mil	10	o/oo
18. Actos y contratos no enumerados precedentemente, el diez por mil	10	o/oo
B) Actos y contratos sobre inmuebles:		
1. Boletos de compraventa de bienes inmuebles, el diez por mil	10	o/oo
2. Cancelaciones. Por cancelación total o parcial de cualquier derecho real, el dos por mil	2	o/oo
3. Cesión de acciones y derechos. Por las cesiones de acciones y derechos, el diez por mil	10	o/oo
4. Derechos reales. Por las escrituras públicas en las que se constituyen, prorrogan o amplían derechos reales sobre inmuebles, con excepción de lo previsto en el inciso 5, el quince por mil	15	o/oo
5. Dominio:		
a) Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiere el dominio de inmuebles, el cuarenta por mil	40	o/oo
b) Por las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de prescripción, el diez por ciento	10	o/o
C) Operaciones de tipo comercial o bancario:		
1. Establecimientos comerciales o industriales. Por la venta o transmisión de establecimientos comerciales o industriales, o por la transferencia como aporte de capital a sociedades, el diez por mil	10	o/oo
2. Letras de cambio. Por las letras de cambio, el diez por mil	10	o/oo
3. Operaciones monetarias. Por las operaciones monetarias registradas contablemente que devenguen intereses, el diez por mil	10	o/oo

- | | |
|---|---------|
| 4. Ordenes de pago. Por las órdenes de pago, el diez por mil | 10 o/oo |
| 5. Pagará. Por los pagará, el diez por mil | 10 o/oo |
| 6. Seguros y reaseguros: | |
| a) Por los seguros de ramos elementales, el diez por mil. | 10 o/oo |
| b) Por las pólizas flotantes sin liquidación de premio, -
el equivalente a un jornal mínimo, fijado por el Poder
Ejecutivo de la Nación, vigente a la fecha del acto. | |
| c) Por los endosos de contratos de seguros, cuando se -//
transfiera la propiedad, el dos por mil | 2 o/oo |
| d) Por los contratos de reaseguros, el diez por mil | 10 o/oo |

ARTICULO 15º.- Fíjase en la suma de VEINTITRES MIL QUINIENTOS AUSTRALLES (A 23.500), el
----- monto a que se refiere el artículo 231º, inciso 8) del Código Fiscal.

ARTICULO 16º.- Fíjase en la suma de CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA AUSTRALLES (A 47.250), el monto a que se refiere el artículo 238º, del Código Fiscal.

ARTICULO 17º.- Fíjase en la suma de CIENTO VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS AUSTRALLES -- //
----- (A 122.600), el monto a que se refiere el artículo 2º de la Ley 10.468, sustituido por el artículo 3º de la Ley 10.597.



Título VTASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS
ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES

ARTICULO 18º.- De acuerdo a lo establecido en el Título Quinto del Código Fiscal, fijase en la suma de CUARENTA Y OCHO AUSTRALES (A 48), la tasa general de actuación por expediente ante las reparticiones y dependencias de la Administración Pública, cualquiera fuere la cantidad de fojas utilizadas.

En las prestaciones de servicios sujetas a retribución proporcional, se abonará una tasa mínima de CUARENTA Y OCHO AUSTRALES (A 48).

ARTICULO 19º.- Por la expedición de copias heliográficas de cada lámina de planos de la Provincia, de duplicados, de mensuras y/o fraccionamientos de suelos se pagará una tasa con arreglo a la siguiente escala:

	SIMPLE	ENTELEDA
	A	A
0,32 m. x 0,58 m.	18	102
0,32 m. x 0,76 m.	20	110
0,32 m. x 0,94 m.	21	116
0,32 m. x 1,12 m.	22	123
0,48 m. x 0,76 m.	23	133
0,48 m. x 1,12 m.	33	153
0,64 m. x 1,12 m.	41	204
0,80 m. x 1,12 m.	46	240
0,96 m. x 1,12 m.	51	281

Cuando exceda la última medida se cobrará por metro cuadrado CINCUENTA Y UN AUSTRALES (A 51) la copia simple y DOSCIENTOS OCHENTA Y UN AUSTRALES (A 281) la copia entelada, contándose como un (1) metro la fracción del mismo. Cuando las medidas no respondan a las indicadas se tomará el importe correspondiente a la inmediata superior.

Por toda copia de plano de mensura y división no reproducible por sistema heliográfico, por cada hoja tamaño oficio que integre la reproducción se abonará una tasa de DIECIOCHO AUSTRALES (A 18).

ARTICULO 20°.- Por los servicios que preste la Escribanía General de Gobierno, se pagarán las siguientes tasas:

1) Escrituras públicas:

- | | |
|---|--------|
| a) Por cada escritura de venta o transferencia onerosa de dominio de terceros a favor de la Provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados, el UNO POR CIENTO | 1 o/o |
| b) Por cada escritura de venta o transferencia onerosa del dominio - de la Provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados, a favor de terceros, el DOS POR CIENTO | 2 o/o |
| c) Por la constitución de hipoteca a cargo de terceros y a favor de la Provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados, independientemente de la tasa establecida en el punto anterior, el DOS POR CIENTO | 2 o/o |
| d) Por escrituras de cancelación o liberación de hipotecas y de recibos, el TRES POR MIL | 3 o/oo |
| 2) Por expedición de testimonios de estatutos y documentos de personas jurídicas, por cada foja o fracción, NUEVE AUSTRALES | A 9 |
| 3) Por expedición de segundos testimonios, por cada foja o fracción, - DIECINUEVE AUSTRALES | A 19 |

ARTICULO 21°.- Por los servicios que preste la Subsecretaría de Turismo, se pagarán las siguientes tasas:

1) Categorización y recategorización:

Por la categorización o la recategorización de establecimientos que prestan servicios turísticos, MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE AUSTRALES
 A 1.377 |

2) Licencias y control:

Por la habilitación, control y fiscalización de agencias de turismo, MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE AUSTRALES
 A 1.377 |

ARTICULO 22°.- Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Gobierno se pagarán las siguientes tasas:

A) DIRECCION PROVINCIAL DE PERSONAS JURIDICAS

1. Control de constitución y registración de sociedades por acciones, SETECIENTOS CINCO AUSTRALES A 705
2. Control de constitución y registración de sociedades comerciales, exceptuadas las de por acciones, SETECIENTOS CINCO AUSTRALES A 705
3. Reformas de Estatutos de sociedades por acciones y su registración, SETECIENTOS CINCO AUSTRALES A 705
4. Reformas de Estatutos de sociedades comerciales y sus registraciones, exceptuadas las de por acciones, SETECIENTOS CINCO AUSTRALES A 705
5. Control de registración de aumento de capital dentro del quíntuplo, SETECIENTOS CINCO AUSTRALES A 705.
6. Control y registración de sesiones de cuotas, QUINIENTOS AUSTRALES A 500
7. Control de constitución y registración de Asociaciones Civiles, -- CIENTO VEINTITRES AUSTRALES A 123
8. Control de reformas de Estatutos y su registración de Asociaciones Civiles, CIENTO VEINTITRES AUSTRALES A 123
9. Inscripción de Declaratorias de Herederos, DOSCIENTOS AUSTRALES .. A 200
10. Inscripción de artículo 60^a de la Ley 19.550, DOSCIENTOS AUSTRALES A 200
11. Inscripción de revalúo contable, DOSCIENTOS AUSTRALES A 200
12. Inscripción de disolución de sociedades comerciales, QUINIENTOS -- AUSTRALES A 500
13. Solicitud de inscripción de segundo testimonio, DOSCIENTOS AUSTRALES A 200
14. Pedido de autorización sistema mecanizado, SEISCIENTOS AUSTRALES . A 600
15. Reactivación y regularización de sociedades comerciales, MIL AUSTRALES A 1.000
16. Tasa anual de fiscalización:

Sociedades contempladas en el artículo 299^a de la Ley 19.550:

CAPITAL SOCIAL						
Hasta			À	35.750	À 1.000	
Más de	À	35.750	a	À	108.270	À 2.000
Más de	À	108.270	a	À	181.300	À 3.500
Más de	À	181.300	a	À	255.350	À 5.000
Más de	À	255.350	a	À	362.600	À 8.000
Más de	À	362.600				À 12.000

17. Tasa general de actuación ante la Dirección Provincial de Perso- nas Jurídicas (en este caso no será de aplicación la tasa pre-/ vista en el artículo 18º), CIEN AUSTRALES	A	100
B) DIRECCION PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LAS PERSONAS		
1) Inscripciones:		
a) De divorcio, anulación de matrimonio, CINCUENTA Y SEIS AUSTRAL- LES	A	56
b) De emancipación por habilitación de edad, SESENTA Y SEIS AUSTRAL- LES	A	66
2) Licencias de conductor:		
a) Por la licencia de conductor, CINCUENTA Y SEIS AUSTRALES	A	56
b) Por la renovación y duplicado, CINCUENTA Y SEIS AUSTRALES	A	56
3) Expedición de Partidas:		
a) Por expedición de certificados, testimonios, o fotocopias de -- inscripciones, incluida su legalización, VEINTE AUSTRALES	A	20
b) Pedido de informes, VEINTE AUSTRALES	A	20
c) Transcripción de Partidas de extraña jurisdicción, CUARENTA Y - SEIS AUSTRALES	A	46
d) Por cada certificación de fotocopia de Partidas, cuya expedi- - ción hubiere sido gestionada ante la Delegación donde se requie- ra efectuar dicho trámite, OCHO AUSTRALES	A	8
4) Libretas de Familia:		
Por expedición de libretas de Familia, incluida la inscripción del matrimonio y las inscripciones posteriores de nacimientos y defun- ciones, OCHENTA Y DOS AUSTRALES	A	82
5) Cédula de Identidad:		
Por la expedición de Cédulas de Identidad, sus renovaciones y du-/ plicados, VEINTE AUSTRALES	A	20

C) DIRECCION DE IMPRESIONES DEL ESTADO Y BOLETIN OFICIAL

1) Publicaciones:

- a) Avisos: Por cada publicación de edictos, avisos de remate, convocatorias, memorias, avisos particulares por orden judicial o administrativa, licitaciones, títulos o encabezamientos (reducido este al nombre del martillero, de la sociedad, de la entidad licitante) etc, por renglón de papel oficio con quince centímetros de escritura o fracción, texto corrido de máquina, por renglón, CUARENTA Y SIETE AUSTRALES A 47
- b) Los avisos por orden judicial que no excedan las cinco (5) líneas y tres (3) días de publicación, tendrán una tarifa uniforme de DOSCIENTOS CATORCE AUSTRALES A 214
- c) Avisos con recuadro y/o logo identificatorio de sociedades o empresas, por centímetro a dos (2) columnas, CIENTO CATORCE AUSTRALES A 114
- d) Se abonará mitad de tarifa, sin perjuicio de otras disposiciones legales que así lo establezcan:
- I) Por los edictos de Justicia de Paz, excepto los remates de bienes.
- II) Por las publicaciones que soliciten, con arreglo a las disposiciones legales vigentes, las entidades culturales, deportivas y de bien público en general.
- e) Balances de Entidades Financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21.526 y sus modificatorias, confeccionados en base a la fórmula prescripta por el Banco Central de la República Argentina, hasta trescientos (300) centímetros, y balances de Empresas y análogos, hasta ciento veinte (120) centímetros, por publicación y por cada centímetro de columna, SETENTA Y UN AUSTRALES . A 71

2) Venta de Ejemplares:

- 1) Boletín Oficial del día, NUEVE AUSTRALES A 9
- 2) Ejemplares atrasados, hasta tres (3) meses, CATORCE AUSTRALES . A 14

3) Suscripciones:

- a) Boletín Oficial por año, DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA AUSTRALES A 2.360

4) Expedición de testimonios e informes:

- a) Por testimonios de publicaciones efectuadas o de texto de leyes y decretos, por foja o por fotocopia autenticada, además de la tasa que corresponda conforme al artículo 18º, VEINTITRES AUSTRALLES A 23
- b) Por cada informe, por cada año de búsqueda, si no se indica - exactamente el año que corresponda, además de la tasa que corresponda al artículo 18º, SETENTA Y UN AUSTRALLES A 71
- c) Por cada fotocopia simple, SEIS AUSTRALLES A 6

ARTICULO 23º.- Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Economía, se pagarán las siguientes tasas:

A) DIRECCION PROVINCIAL DE RENTAS - DIRECCION PROVINCIAL DE CATASTRO TERRITORIAL

1) Certificados catastrales: con informe de deuda.

- a) Por cada juego de certificación y/o partida o cuenta corriente de los padrones fiscales con informe de deuda y constancias catastrales de cada parcela y en sus ampliaciones y actualizaciones solicitadas por escribanos, abogados y/o procuradores para el otorgamiento de actos notariales, inscripción de declaratoria de herederos o posesiones veinteañales, DOSCIENTOS TRECE AUSTRALLES A 213
- b) Certificados catastrales "URGENTES", CUATROCIENTOS VEINTICINCO AUSTRALLES A 425

2) Declaraciones juradas:

Por copia autenticada de cada formulario de declaración jurada que se solicite por los titulares o judicialmente a pedido de parte, TREINTA Y OCHO AUSTRALLES A 38

3) Planos de subdivisión de edificio, ley 13.512:

- a) Por cada unidad funcional y/o complementaria que se origine en la división de edificios, CINCUENTA Y UN AUSTRALLES A 51

b) Por la reforma o reformas de planos aprobados que no originen nuevas unidades funcionales ni modifiquen las ya existentes, - CINCUENTA Y UN AUSTRALES	A	51
c) Cuando la reforma o reformas originen nuevas unidades y/o complementarios, por cada unidad que se origine y/o se modifique CINCUENTA Y UN AUSTRALES	A	51
d) Por pedido de anulación de plano aprobado, a requerimiento judicial o de particulares, TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES AUSTRALES	A	383
e) En solicitudes de aplicación del artículo 6º del Decreto número 2.489/63, por cada unidad funcional, CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO AUSTRALES	A	468
f) En las solicitudes de factibilidad de afectación de inmuebles al régimen de la Ley 13.512, por cada unidad funcional, CUATRO CIENTOS SESENTA Y OCHO AUSTRALES	A	468
4) Rectificación de declaraciones juradas:		
a) Urbanas:		
I) Por la solicitud de rectificación de declaración jurada de la Ley 5.738 practicada por el declarante, por cada parcela, TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE AUSTRALES	A	357
II) Por la solicitud de declaración jurada de la Ley 5.738, - - practicada por el adquirente, por cada parcela, DOSCIENTOS - - TREINTA AUSTRALES	A	230
b) Rurales:		
I) Por la solicitud de rectificación de declaración jurada de la Ley 5.738 practicada por el declarante, por cada parcela, SETECIENTOS SESENTA Y SEIS AUSTRALES	A	766
II) Por la solicitud de declaración jurada de la Ley 5.738, -// practicada por el adquirente, por cada parcela, SEISCIENTOS TRECE AUSTRALES	A	613
5) Inspecciones:		
a) En los casos de solicitud de servicio que implique una inspección a la parcela, previsto en el artículo 6º del Decreto número 2.489/63, factibilidad de afectación al régimen de la Ley 13.512, MIL SESENTA Y CUATRO AUSTRALES	A	1.064

b) Inmuebles rurales artículo 83° de la Ley 10.707, hasta 200 kilómetros de distancia desde la ciudad de La Plata, DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA AUSTRALES	À	2.380
Más de 200 kilómetros de distancia, por cada kilómetro adicional, NUEVE AUSTRALES	À	9

6) Reproducciones:

Por cada reproducción desde microfilm a papel, CINCUENTA Y UN AUSTRAL	À	51
---	---	----

7) Certificación de valuación:

Por la certificación de valuación o las valuaciones de cada partida o cuenta corriente de los padrones fiscales, solicitadas para informes de deuda o actuaciones notariales, judiciales o de parte interesada, SETENTA AUSTRALES	À	70
---	---	----

8) Consultas:

a) Por la consulta de cada cédula catastral, DOCE AUSTRALES.	À	12
b) Por la consulta de cada plano catastral de manzana, fracción, quinta o chacra, DOCE AUSTRALES	À	12
c) Por la consulta de cédulas catastrales y planos que integren manzana, fracción, quinta o chacra, SETENTA Y CINCO AUSTRALES	À	75
d) Por la consulta de planos de propiedad horizontal Ley 13.512, VEINTICINCO AUSTRALES	À	25
e) Por la consulta de cada fotograma, SESENTA Y CUATRO AUSTRALES	À	64

9) Pedidos de deuda:

Por la expedición de pedidos de deudas, TREINTA AUSTRALES..	À	30
---	---	----

B) DIRECCION PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Inscripciones:

Por cada inscripción de actos, contratos y operaciones de declarativas del dominio de inmuebles, el CUATRO POR MIL ..	4 0/00
---	--------

ARTICULO 24°.- Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, se pagarán las siguientes tasas:

A) DIRECCION DE GEODESIA

1) Trámite de planos de mensura y división:

- a) Por cada unidad parcelaria que contengan los planos de mensura, división, que se sometan a aprobación, VEINTITRES AUSTRALLES A 23
- b) Por cada corrección, suspensión, levantamiento de suspensión, establecimiento de restricción y anulación de planos aprobados, DOSCIENTOS TREINTA AUSTRALLES A 230
- c) Por cada inspección al terreno, que deba realizarse como -/ consecuencia de la aplicación de las normas para subdivisión de tierras, se aplicará una tasa en relación a la distancia en kilómetros desde la ciudad de La Plata hasta el lugar de inspección, según el siguiente detalle:
Hasta 200 kilómetros de distancia, DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA AUSTRALLES A 2.380
Más de 200 kilómetros de distancia, por cada kilómetro adicional, NUEVE AUSTRALLES A 9
- d) Determinación de línea de ribera, o línea de pie de médano - a solicitud de particulares o a requerimiento judicial, incluido el transporte de cota, se cobrará una tasa inicial - de CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTE AUSTRALLES A 5.220
Por cada kilómetro relevado con perfiles se completará la - tasa anterior con una sobretasa de MIL CUARENTA Y SIETE AUSTRALLES A 1.047

2) Testimonios de mensura:

Por cada testimonio de mensura que expida la Dirección de Geodesia, ya sea a requerimiento judicial o de particulares, por cada página, VEINTITRES AUSTRALLES A 23

3) Consultas:

Por la consulta de cada plano de mensura y/o fraccionamiento, OCHO AUSTRALLES A 8

B) DIRECCION DE GEOLOGIA, MINERIA Y AGUAS SUBTERRANEAS

- 1) Manifestación de descubrimiento o pedido de extracción de arena, TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO AUSTRALLES A 378

2) Por solicitud de mina vacante, TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO AUSTRALES	A	378
3) Por cada testimonio de permiso de cateo, CIENTO TREINTA Y TRES AUSTRALES	A	133
4) Por cada título de propiedad de mina, DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS AUSTRALES	A	266
5) Por cada certificado expedido por la autoridad minera, SESENTA Y SEIS AUSTRALES	A	66
6) Por el recurso que se interponga ante la autoridad minera en - segunda instancia, TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO AUSTRALES	A	378
7) Por oposición a solicitudes, manifestaciones o registro en materia minera, CIENTO TREINTA Y TRES AUSTRALES	A	133
8) Por reactualización de expedientes archivados relacionados con materia minera, TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO AUSTRALES	A	378

C) DIRECCION PROVINCIAL DEL TRANSPORTE

1) Habilitación de circuitos privados para carreras de velocidad, QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO AUSTRALES	A	598
2) Carreras de velocidad permitidas por el Código de Tránsito -// -Ley 5.800- en la vía pública, aún cuando fueran a beneficio - de instituciones de bien público, MIL CIENTO SETENTA Y CINCO AUSTRALES	A	1.175
3) Habilitación de unidades afectadas al servicio del transporte de pasajeros, CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO AUSTRALES	A	475
4) Por cada duplicado o renovación de libro de quejas, CIENTO -// VEINTITRES AUSTRALES	A	123
5) Por cada otorgamiento de certificados de inscripción en el Registro de Transportadores Públicos de Cargas, CUARENTA Y OCHO AUSTRALES	A	48
6) Por la rubricación de cada libro contable y complementaria de las empresas de transporte público de pasajeros, CUARENTA Y -// OCHO AUSTRALES	A	48
7) Por la habilitación de cada vehículo de carga para el transporte de explosivos, combustibles e inflamables, TRESCIENTOS DOS AUSTRALES	A	302
8) Por cada certificado de libre tránsito -Ley 5.800-, CUARENTA Y OCHO AUSTRALES	A	48

ARTICULO 25º.- Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Asuntos Agrarios se pagarán las siguientes tasas:

DIRECCION DE GANADERIA

1) Por el registro de marcas y señales y duplicados de los boletos respectivos, se abonarán los siguientes importes:

a) Marcas nuevas, OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES AUSTRALES	A	853
b) Renovación de marcas, OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES AUSTRALES .	A	853
c) Duplicados de boletos de marcas, CUATROCIENTOS TREINTA AUSTRALES	A	430
d) Señales nuevas, CUATROCIENTOS TREINTA AUSTRALES	A	430
e) Renovación de señales, CUATROCIENTOS TREINTA AUSTRALES	A	430
f) Duplicados de boletos de señal, DOSCIENTOS VEINTE AUSTRALES ..	A	220

2) Por el registro de transferencia de marcas y señales, rectificaciones, cambios o adicionales en boletos de marca o señal, o en los asientos de registros, se abonarán los siguientes importes:

a) Transferencias de marcas, CUATROCIENTOS TREINTA AUSTRALES	A	430
b) Transferencias de señales, DOSCIENTOS VEINTE AUSTRALES	A	220
c) Rectificaciones de cambios o adicionales, DOSCIENTOS VEINTE -/ AUSTRALES	A	220

ARTICULO 26º.- Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Salud se pagarán las siguientes tasas:

DIRECCION DE FISCALIZACION SANITARIA

- 1) Por la habilitación de establecimientos asistenciales con internación de más de cincuenta (50) camas, incluida la habilitación de servicios complementarios, cuando se solicite en forma conjunta con la del establecimiento, TRES MIL TRECIENTOS VEINTE AUSTRALES A 3.320
- 2) Por la habilitación de establecimientos asistenciales hasta cincuenta (50) camas, incluida la habilitación de servicios complementarios, cuando se soliciten en forma conjunta con la del establecimiento, DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS AUSTRALES A 2.656
- 3) Por la habilitación de establecimientos asistenciales con internación, MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS AUSTRALES A 1.992

4) Por la habilitación de establecimientos asistenciales sin internación (policlínicas, centros de rehabilitación, salas de primeros auxilios), MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO AUSTRAL	A	1.328
5) Por la habilitación de establecimientos de albergue de ancianos hasta veinte (20) camas, SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO AUSTRAL	A	664
6) Por la habilitación de establecimientos de albergue de ancianos con más de veinte (20) camas, MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO AUSTRAL	A	1.328
7) Por la habilitación de laboratorio de análisis clínicos y centros de diálisis, MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO AUSTRAL	A	1.328
8) Por la habilitación de gabinetes de enfermería o laboratorio de prótesis dental, SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO AUSTRAL	A	664
9) Por reconocimiento de directores técnicos o médicos y cambios de titularidad, QUINIENTOS SETENTA Y DOS AUSTRAL	A	572
10) Por la habilitación de cada uno de los servicios complementarios en establecimientos asistenciales autorizados (unidades de terapia intensiva, laboratorios de análisis clínicos, de diálisis o similares), MIL CUARENTA Y DOS AUSTRAL	A	1.042
11) Por la habilitación de establecimientos de óptica o gabinete de lentes de contacto, MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO AUSTRAL	A	1.328
12) Por ampliación edilicia de establecimientos asistenciales con internación que signifique un incremento de hasta un cincuenta -/por ciento (50%) de las camas habilitadas incluyendo aquellas reformas que no importen aumento de la capacidad de internación, - MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS AUSTRAL	A	1.992
13) Por la ampliación edilicia de establecimientos asistenciales con internación que signifique un incremento de más del cincuenta -/por ciento (50%) de la capacidad, DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS AUSTRAL	A	2.656
14) Por la inscripción en el Registro Provincial de Establecimientos, SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO AUSTRAL	A	664
15) Por la habilitación de establecimientos o servicios no contemplados en los incisos anteriores, MIL CUARENTA Y DOS AUSTRAL	A	1.042

ARTICULO 27º.- En concepto de retribución de los servicios de justicia deberá tributar ----- se en cualquier clase de juicio por sumas de dinero o valores económicos o en que se controviertan derechos patrimoniales o incorporables al patrimonio, -/

una tasa cuyo monto será:

- | | |
|---|---------|
| a) Si los valores son determinados o determinables, el VEINTIDOS POR MIL | 22 o/oo |
| b) La tasa que resulte de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior no podrá ser inferior a CUARENTA Y OCHO AUSTRALLES | A 48 |
| c) Si los valores son indeterminados, CUARENTA Y OCHO AUSTRALLES | A 48 |

En este último supuesto, si se efectuara determinación posterior que arrojara un importe mayor por aplicación del impuesto proporcional, deberá abonarse la diferencia que corresponda.

Esta tasa será común en toda actuación judicial (juicio ejecutivo, disolución de sociedades, división de condominio, separación de bienes, ejecución de sentencias, medidas cautelares, interdictos, mensuras, deslinde, nulidad y resolución de contratos, demandas de hacer o dar cosas, reinscripción de hipotecas, demandas de reivindicación, de usucapión, de inconstitucionalidad, contencioso - administrativa, tercerías, ejecuciones especiales, desalojos, con curso preventivo, quiebras, liquidación administrativa, concurso civil).

ARTICULO 28º.- En las actuaciones judiciales que a continuación se indican deberán tributar las siguientes tasas:

- | | |
|--|---------|
| a) Arbitros y amigables componedores. En los juicios de árbitros y amigables componedores, CINCUENTA POR CIENTO (50%) del porcentaje establecido en el artículo 27º inciso a). | |
| b) Autorización a incapaces. En las autorizaciones a incapaces para adquirir o disponer de sus bienes, NOVENTA Y DOS AUSTRALLES | A 92 |
| c) Divorcio: | |
| 1) Cuando no hubiere patrimonio, o no se procediere a su disolución judicial, se tributará una tasa fija de QUINIENTOS DIEZ AUSTRALLES | A 510 |
| 2) Cuando simultáneamente o con posterioridad al juicio, se procede a la disolución judicial de la sociedad conyugal, tributará además, sobre el patrimonio de la misma, el DIEZ POR MIL | 10 o/oo |
| d) Oficios y exhortos: los oficios de jurisdicción extraña a la Provincia y los exhortos, CIENTO TREINTA Y TRES AUSTRALLES | A 133 |
| e) Insania: En los juicios de insania, cuando haya bienes se aplicará una tasa del DIEZ POR MIL | 10 o/oo |

f) Registro Público de Comercio:

1) Por toda inscripción de matrícula, actos, contratos y autorizaciones para ejercer el comercio, DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO AUSTRALES	A	255
2) En toda gestión o certificación, CUARENTA Y OCHO AUSTRALES ...	A	48
3) Por cada libro de comercio que se rubrique, CUARENTA Y OCHO AUSTRALES	A	48
4) Por cada certificación de firma y cada autenticación de copia de documentos públicos o privados, en los casos que corresponda según el inciso 9) del artículo 254º del Código Fiscal, CUARENTA Y OCHO AUSTRALES	A	48

g) Protocolizaciones. En los procesos de protocolizaciones, excepto de los testamentos, expedición de los testimonios y reposición de escrituras públicas, NOVENTA Y DOS AUSTRALES	A	92
--	---	----

Esta tasa se abonará aún cuando se ordenara en el testamento, mandato, o en el especial de protocolización.

h) Rehabilitación de concursados. En los procesos de rehabilitación de concursados, sobre el importe del pasivo verificado en el concurso o quiebra, el TRES POR MIL		3 o/oo
i) Sucesorios. En los juicios sucesorios, el VEINTIDOS POR MIL		22 o/oo
j) Testimonio. Por cada foja fotomecanizada que se expida simple o certificada, CINCO AUSTRALES	A	5

Todo oficio o resolución que ordene la expedición de fotocopias - exentas de tasa de justicia, deberá estar legalmente fundado.

k) Justicia de Paz Letrada. En las actuaciones de competencia de la Justicia de Paz Letrada, se pagarán las tasas previstas en el presente Título.		
--	--	--

ARTICULO 29º.- En la Justicia en lo Penal, cuando corresponda hacer----- se efectiva las costas de acuerdo a la Ley respectiva deberá tributarse en las causas correccionales, QUINIENTOS DIES AUSTRALES (A 510), y en las criminales, MIL VEINTIDOS AUSTRALES - /- (A 1.022).

La presentación de particular damnificado tributará una tasa de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO AUSTRALES (A 255). Cuando

///

se ejerza la acción tendiente a la reparación del daño civil, se tributará la tasa de acuerdo con lo establecido en el artículo 27°.

TITULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y VARIAS

Artículo 30°.- Autorízase al Poder Ejecutivo para que, por intermedio del Ministerio de Economía, proceda a actualizar los montos fijos establecidos en los artículos 15° y 16° del Título IV y en los artículos 18° a 29° del Título V de la presente ley, -- hasta el máximo de la inflación operada con posterioridad al mes de diciembre de 1988, despreciándose las fracciones de UN AUSTRAL (A 1) de los importes resultantes. Dicha inflación será medida por la variación del índice resultante de la sumatoria de un medio (1/2) del índice de precios al consumidor, nivel general, más un medio (1/2) del índice de precios al por mayor, nivel general, ambos elaborados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Las tasas previstas en el artículo 22° inciso A), apartado 16), sólo se actualizarán anualmente, pudiéndose actualizar mensualmente los restantes importes.

Artículo 31°.- Incrementase a partir del 1° de enero de 1989 los coeficientes correctores de la valuación general inmobiliaria correspondiente al año 1988, en un CUATROCIENTOS VEINTE CON NOVENTA POR CIENTO (420,90%).

Artículo 32°.- Lo dispuesto en el artículo anterior, en lo que respecta al impuesto de Sellos y Tasas Retributivas de Servicios Administrativos y Judiciales, comenzará a regir después de los ocho (8) días corridos siguientes al de la publicación de la presente ley.

Artículo 33°.- Para la determinación de la base imponible y para la determinación de los gravámenes, intereses, recargos y multas se despreciarán las fracciones de UN AUSTRAL (A 1).

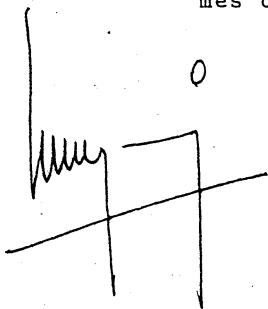
//..

///

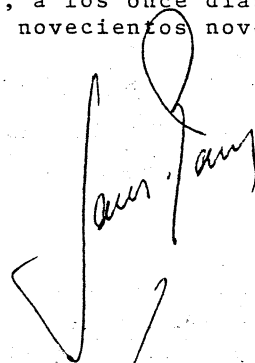
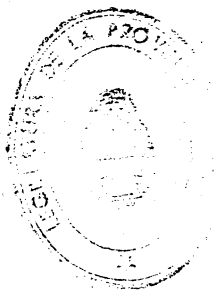
ARTICULO 34°. - Las disposiciones de los Títulos I y III de la pre
----- sente Ley regirán a partir del 1° de enero de 1989.

ARTICULO 35°. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable
Legislatura de la Provincia de Buenos Aires,
en la ciudad de La Plata, a los once días del
mes de enero del año mil novecientos noventa.



Secretario de la C. de DD.



Secretario del Senado